



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA CIVIL PERMANENTE DE ICA**

EXPEDIENTE N° : 01182-2017-0-1401-JR-CI-02
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDADO : INVERSIONES Y SERVICIOS ADAN E.I.R.L.
: CENTRO DE CONCILIACIÓN UNIDOS POR SIEMPRE CEUNIDOS
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO CIVIL
JUEZ : DR. BENJAMIN GALDOS GAMERO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 18

Ica, catorce de junio del año dos mil veintitrés.-

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con el expediente acompañado N° 01308-2016-0-1401-JP-CI-03. Interviene como Ponente la señora Juez Superior **María Ysabel Gonzales Núñez**; y,

I. Resolución materia de apelación.

Es materia de grado, la sentencia contenida en la resolución número 15, de fecha 17 de febrero del 2023, que corre de fojas 202 a 208, que falla declarando PRIMERO. - Declarar INFUNDADA en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Municipalidad Provincial de Ica en contra de (i) INVERSIONES y SERVICIOS ADAN E.I.R.L. y (ii) Centro De Conciliación Unidos Por Siempre "CEUNIDOS"; disponiéndose EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso, una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia.

II. Pretensión impugnatoria.

La Municipalidad Provincial de Ica representada por su Procurador Público, mediante recurso de su propósito que corre de fojas 211 a 214, pretende que la sentencia sea revocada bajo los siguientes argumentos:

1. Que, la tercera causal de nulidad contemplada por el artículo 219 está referida directamente al objeto del negocio jurídico, en forma tal que para poder entender a cabalidad este supuesto, no podría darse nunca ningún supuesto de ilicitud en el objeto, por cuanto una causa en sí misma considerada jamás podrá ser ilícita; y en la medida en que la prestación consiste en una conducta que una de las partes se



comprometen a realizar frente a la otra, no hay ningún obstáculo de orden conceptual para establecer que el objeto del contrato o del negocio jurídico es la prestación debida, pues entendida esta como un comportamiento, deberá concurrir para la validez del supuesto de hecho, el mismo que una vez debidamente formado con la concurrencia de todos sus elementos, dará lugar al nacimiento de determinadas obligaciones, cuyo objeto serán también las conductas a que quedan obligadas las partes, esto es, el cumplimiento de las prestaciones debidas.

2. Asimismo, el inciso 4 del artículo 219, el acto jurídico será nulo cuando su fin sea ilícito. Esta disposición guarda armonía con el inciso 3 del artículo 140 que señala que para la validez del acto jurídico se requiere de un fin ilícito. Pues bien, en este caso, también se debe conocer a ciencia cierta cuál es el concepto de fin incorporado en el Código Civil.
3. Finalmente, se debe tener en consideración que quien celebró el acto jurídico fue una persona que no contaba con las facultades suficientes para realizarlo, por lo que convierte en nulo en todos sus extremos, más aún si es de notar a todas luces que el acuerdo va en contra de la recurrente.
4. Es grave error cometido por el A Quo, inaplicar el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, siendo así, que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.

III. Antecedentes del caso.

A efectos de atender a los agravios de la parte apelante, resulta de imperiosa necesidad efectuar un recuento de lo actuado en autos.

1. Delimitación del petitorio.- Mediante escrito de fojas 20 a 34, subsanado obrante a fojas 46 a 48, la Municipalidad Provincial de Ica interpone demanda de nulidad de acta de conciliación en contra de INVERSIONES y SERVICIOS ADAN E.I.R.L. y Centro De Conciliación Unidos Por Siempre “CEUNIDOS”. Señalando como pretensión: Se declare la nulidad del acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación con acuerdo total – acta de conciliación N° 0157-2016-CEUNIDOS de fecha 17 de junio del 2016, suscrita ante el Centro de Conciliación Unidos por Siempre “CEUNIDOS; por las causales contenidas en los incisos 3), 4) y 6) del Artículo 219° del Código Civil.

2. Hechos que sustentan la demanda.- La parte actora sostiene que en el expediente N° 0114-2016 se dio inicio a un proceso de conciliación extrajudicial, promovido por Inversiones y Servicios ADAN E.I.R.L. representada por su Gerente General Adán Felipe Rojas Bautista ante el



Centro De Conciliación Unidos Por Siempre “CEUNIDOS”, sobre obligación de dar suma de dinero, pretendiendo que se le cancele la suma de S/ 4,400.00 (Son cuatro mil cuatrocientos con 00/100 SOLES). El 24 de mayo del 2016 se faculta a Henry José Tipacti Aguado para que acuda a la segunda citación de conciliación el día 25 de mayo del 2016 con el fin de tomar por ciertas las pretensiones mas no para llegar a acuerdo conciliatorio. Consecuentemente, Henry José Tipacti Aguado asistió a la segunda citación en donde acuerda una suspensión con la finalidad de llevar la propuesta de la parte solicitante y que su representada, Municipalidad Provincial de Ica, tome una decisión. El 17 de junio del 2016, sin que se le vuelva a autorizar Henry José Tipacti concurre a la audiencia y sin contar con ningún tipo de facultades específicas ni autorización que la ley exige para conciliar, llega a un acuerdo mayor a la pretensión solicitada. Generando de esta manera la nula e ilegal acta de conciliación con acuerdo total – acta de conciliación N°0157-2016-CEUNIDOS por una persona que no se encontraba autorizada para ello.

3. Contestación de la demanda.-

a) La empresa demandada Inversiones y Servicios ADAN E.I.R.L., contestó la demanda interpuesta en su contra, sosteniendo fundamentalmente lo siguiente: que recurrió ante el Centro De Conciliación Unidos Por Siempre “CEUNIDOS”, para arribar a un acuerdo con el Alcalde de Provincia de Ica, con la finalidad de que se le pague por los servicios prestados por venta de lubricantes y accesorio automotrices. Que es cierto que Henry José Tipacti Aguado asistió a la segunda citación el día 25 de mayo del 2016. Es cierto que el Henry José Tipacti Aguado asistió a la reprogramación el día 17 de junio del 2016, llegando a un acuerdo de S/ 6,500.00 por los 2 años que dejó de pagarle la Municipalidad Provincial de Ica.

b) El Centro de Conciliación Unidos por Siempre “CEUNIDOS”, no contestó la demanda por lo que fue declarado rebelde por Resolución N° 04.

4. De los hechos controvertidos.- Saneado el proceso, mediante resolución número 07 de fecha 18 de junio del 2019, obrante a folios 106 a 107 se fijó como punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación con acuerdo total – acta de conciliación N°0157-2016-CEUNIDOS de fecha 17 de junio del 2016, suscrita ante el Centro de Conciliación Unidos por Siempre “CEUNIDOS”

5. De la sentencia de primera instancia.- El Juez ha declarado infundada la demanda por los siguientes fundamentos: que, en cuanto a la causal de objeto física o jurídicamente imposible, desde el punto de vista objetivo, la finalidad de un acto jurídico de conciliación —considerado en abstracto— entendida como la función económico - social asignada por ley a este acto jurídico, no puede ser considerada ilícita, pues se circunscribe a permitir a dos o más personas gestionar una solución consensual a una situación de conflicto; y desde el punto de vista



subjetivo, en el caso concreto, esta conciliación cuestionada judicialmente se dirigió a reconocer a favor de la ahora demandada, la existencia de una obligación pendiente de pago, comprometiendo fechas concretas en las que tal pago debería ser realizado. Añade, que no aprecia que los otorgantes del acto jurídico materia de cuestionamiento, hubieran compartido alguna finalidad ilícita orientada a causar perjuicios ilícitos a la entidad demandante, pues de las alegaciones formuladas por la misma, se tiene que el cuestionamiento al acto jurídico materia de litis se centra en señalar que la persona que actuó representando a la entidad demandante, Municipalidad Provincial de Ica, no tenía facultades específicas para conciliar. Asimismo dice, que para la procedencia y fundabilidad de la nulidad de un acto jurídico por la causal de inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, es necesario que se alegue y además acredite, la existencia de una norma jurídica que expresamente sancione con nulidad un determinado acto jurídico lo que no ha sucedido en el caso de autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA PRUEBA Y LA CARGA PROBATORIA.

1. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...). Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”* (STC 4831-2005-PHC/TC.F.J.6).
2. La prueba entonces, es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones, tal como se desprende del artículo 188° del Código Procesal Civil.
3. Ahora, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones, como lo requiere el artículo 196° del Código Procesal Civil. En ese sentido, *“Existe, además, para las partes la carga de probar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o excepciones y que son el supuesto de las normas que consagran ese efecto jurídico, por lo cual corren riesgo de sufrir consecuencias desfavorables si llegare a faltar*



*dicha prueba*¹; por lo mismo, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, como lo previene el artículo 200° del Código acotado.

4. Conforme a lo anotado, «*La teoría de la carga de la prueba sólo se aplica cuando existe duda o incertidumbre de los hechos, es decir, cuando no se logró certeza respecto de los hechos controvertidos y relevante al caso por la actividad de las partes [...]*»².

SEGUNDO: DEL ACTO JURÍDICO: NULIDAD E INEFICACIA.

1. A tenor de lo previsto en el artículo 140° del Código Civil, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2. Objeto física y jurídicamente posible. 3. Fin lícito. 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

2. Por otro lado, el artículo 219° del mismo cuerpo legal, señala que el acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 3.- **Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.** 4.- **Cuando su fin sea ilícito** 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- **Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.** 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

3. Cabe puntualizar, que un acto jurídico (o *todo acto jurídico*) es **pasible de ser declarado nulo**, cuando le falta un elemento (*manifestación de voluntad, causa o finalidad*), un presupuesto (*objeto, sujeto*), un requisito (*capacidad de ejercicio, capacidad natural, licitud, posibilidad física y jurídica del objeto, determinación en especie y cantidad y voluntad sometida a proceso normal de formación*), o sea contrario al orden público y a las buenas costumbres o, cuando infrinja una norma imperativa.

4. A fin de establecer la diferencia entre nulidad absoluta e ineficacia del acto jurídico es necesario citar lo desarrollado por la Corte Suprema: “(...) 7. Según nuestro ordenamiento jurídico, el acto jurídico por el «*falsus procurator*» se encuentra sancionado con ineficacia respecto al falso representado, y no con nulidad absoluta, entendiéndose que dichas categorías de invalidez del acto jurídico difieren una de la otra.

En primer término, la nulidad absoluta implica la existencia de un defecto intrínseco en la etapa de formación del acto jurídico, por lo que, ante un vicio de gran magnitud, el acto jurídico viciado no es capaz de generar efecto jurídico alguno, ni entre los intervinientes ni frente a terceros. En efecto, el acto nulo, no puede ser opuesto ante ninguna persona, por carecer

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, página 508.

² MONTERO AROCA, Juan. *La prueba en el Proceso Civil*. ob. cit., p. 126



justamente de validez jurídica. Es por tal motivo que cualquier persona con interés puede solicitar la nulidad de un acto jurídico.

Empero, la ineficacia que prevé el artículo 161 del Código Civil implica que el acto jurídico únicamente no tendrá validez en determinadas circunstancias y frente a determinadas personas, mas, frente a otras desplegará todos sus efectos. Es así que, como menciona expresamente la norma in comento, el acto jurídico celebrado sin representación o con defecto en la representación no tendrá efectos frente al perjudicado (entiéndase, el falso representado o aquél cuya representación fue excedida), pero sí podrá surtir efectos frente a terceros, porque en cuanto a su constitución, el acto jurídico es perfecto al no contener ningún vicio en la formación de la voluntad, sin embargo, existe un defecto en la legitimación representativa que genera su invalidez frente a aquella persona falsamente representada” Casación 1135-2013-Lima.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO.

1. De los autos, se aprecia que la demanda, ha sido sustentada sin individualizar que argumentos fácticos corresponden a cada una de las causales de nulidad del acto jurídico demandada, sino que han sido propuestos de manera genérica para las 3 causales. Es así, que afirma la accionante que en el Expediente N° 0114-2016-C de conciliación extrajudicial promovido por INVERSIONES Y SERVICIOS ADÁN E.I.R.L. fue invitada para una segunda fecha a asistir a la audiencia de conciliación el 25 de mayo del 2016; ante imposibilidad de acudir del Procurador Público Municipal, facultó a Henry José Tipacti Aguado para que acuda a la audiencia , ello de conformidad con lo establecido en el inciso 22.8 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068 a efectos de no caer in inconcurrencia, más no para llegar a un acuerdo conciliatorio. Diligencia que se suspendió con la finalidad de llevar la propuesta de la parte solicitante a la Municipalidad Provincial de Ica y se reprogramó para el 17 de junio del año 2016. En la citada fecha sin comunicar al procurador y sin que se la haya encargado o autorizado para concurrir por segunda vez Henry José Tipacti Aguado concurre a la audiencia y concilia con la empresa antes indicada sin contar con ningún tipo de facultades específicas ni autorización que la ley exige para conciliar, por una suma mayor a la pretendida.

2. Teniendo claro los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la demanda y la contestación (fundamentos resumidos en la parte expositiva de la presente), se procederá a examinar las causales propuestas -que en la recurrida han sido desestimadas- en función a los argumentos impugnatorios. No sin antes precisar, que el acto jurídico impugnado se ha dado en el contexto del procedimiento de Conciliación Extrajudicial expediente N° 114-2016-C (expediente de conciliación fojas 140 a 197) seguido por Adán Felipe Rojas Bautista en representación de la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ADÁN E.I.R.L. en contra de la



Municipalidad Provincial de Ica. Procedimiento en el que habiéndose fijado audiencia para el 25 de mayo de 2016, acude a la diligencia (acta del folio 13) tanto el solicitante, como la Municipalidad Provincial de Ica representada por Henry José Tipacti Aguado, este último por delegación de facultades del Procurador Público de la municipalidad aludida.

3. Ello, conforme el escrito dirigido al mismo Centro de conciliación con fecha 24 de mayo del año 2016 en el que se expresa: *“vengo a delegar facultades, al Dr. Henry Tipacti Aguado; para que en representación de la Municipalidad Provincial de Ica, acuda a la audiencia de conciliación, requerida por el señor Adán Felipe Rojas Bautista, sobre obligación de dar suma de dinero”* acompañando no sólo su DNI sino copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 336-2015-AMPI de fecha 15 de mayo de 2015 (folios 147 a 156). Oportunidad en la que se suspende la audiencia consignando en el acta (folio 13) que fue: *“con la finalidad de llevar la presente propuesta por la parte solicitante y que tome un decisión mi representada Municipalidad Provincial de Ica conforme a la pretensión de la solicitud del Exp. 133-2016; fijando como una nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 17 de junio (...)”*(sic).

4. En la fecha indicada 17 de junio de 2106, asisten las mismas partes y se llega a un acuerdo conciliatorio total respecto a la obligación de dar suma de dinero puesta a consideración de las partes reconociendo la Municipalidad Provincial de Ica, representada por Henry José Tipacti Aguado la obligación dineraria en la suma de S/6,500.00 según Acta de Conciliación N° 0157-2016-CEUNIDOS de fecha 17 de junio del año 2016 (folios 143 a 144).

5. Al respecto, recordemos que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que busca solucionar los conflictos de manera pacífica y sin acudir al Poder Judicial. Es decir es un mecanismo que busca una solución directa y amistosa de las diferencias que puedan surgir de una relación contractual o extracontractual. En dicha solución las partes en conflicto cuentan con la colaboración activa de un tercero llamado conciliador, luego de llegar a un consenso que ponga fin al conflicto; en otras palabras, viene a ser una negociación asistida, dada la intervención de un tercero aceptado por las dos partes y en el que ambas reconocen la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias. Tal como se ha indicado precedentemente la Ley ha previsto mecanismos de autocomposición de la litis en el afán de evitar que las partes se vean sometidas a un proceso judicial cuando existe la posibilidad que en otra vía puedan solucionar sus dificultades; es decir que, cuando se trata de pretensiones conciliables, resulta imprescindible agotar esta posibilidad para recurrir como última alternativa a la vía judicial.

6. De otro lado, cabe precisar que los hechos han sido subsumidos en las causales de nulidad absoluta previstas en el artículo 219º del Código Civil, esto es de los incisos 3) Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, 4) Cuando su fin sea



ilícito y 6) no revista la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad. Para lo cual previamente nos detendremos a definir previo al análisis de cada una de ellas.

6.1. El Inciso 3) del artículo 219 del Código Civil, señala que: “El acto jurídico es nulo: **Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable**”. Como es de conocimiento según las vertientes doctrinarias al respecto, el objeto del acto jurídico es el contenido del mismo; es una relación jurídica que sirve como nexo entre las partes. Esta relación, conceptualizándola como el objeto, debe ser física y jurídicamente posible para que el acto jurídico tenga validez. En tal contexto, así como el acto jurídico debe cumplir con requisitos, de igual forma el objeto debe contener los requisitos establecidos en la norma y que son esenciales para su validez.

Si consideramos que el objeto del acto jurídico es la relación jurídica, a su vez, el objeto o contenido de la relación jurídica es la prestación (lícita) y el objeto de la prestación son los bienes, derechos, servicios y abstenciones. La posibilidad estará referida a que el objeto debe existir en el momento en que se perfecciona (celebra, concierta o concluye) el acto jurídico o debe ser posible de existir; además, el objeto debe estar dentro de las posibilidades físicas e intelectuales del ser humano.

Como se aprecia de la base conceptual dada y los antecedentes descritos, el objeto del acto jurídico en el caso concreto es la relación obligacional reconocida mediante conciliación extrajudicial a favor de la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ADAN E.I.R.L., cuyo objeto vendría a ser la prestación en este caso dineraria y el objeto de esta, la suma de S/6.500.00. Disgregado de esta manera, no se advierte imposibilidad física o fenomenológica ni jurídica; pues no se puede decir que estamos ante una relación obligacional imposible de alcanzar con el esfuerzo humano o lo que el derecho, aun siendo realizable excluye de la disponibilidad de las personas. Ahora, la recurrente, no ataca ninguno de los argumentos dados en la sentencia en relación a esta causal, limitándose en el recurso impugnatorio a transcribir el contenido teórico de esta causa de nulidad absoluta del acto jurídico.

6.2. Respecto a la causal prevista en el numeral 4) del artículo 219° del Código Civil, sobre fin ilícito.

Conviene señalar que nuestra legislación sustantiva establece que el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito. “El concepto de fin ilícito, en la doctrina peruana, comprende tanto lo legal como lo moral, y queda a criterio del juez apreciar esta última, en el marco de las denominadas buenas costumbres”³, casos en los cuales el ordenamiento jurídico no podría, sin contradecirse a sí mismo, asegurar al acto su propia validez y eficacia; ya que se trata de

³ León Barandiarán al comentar el artículo 1123 inciso 2° del Código Civil de 1936, Comentarios al Código Civil Peruano, Derecho de Obligación, Tomo Uno Acto Jurídico, Lima 1938, página 187



impedir que un contrato otorgue vida a determinadas relaciones opuestas a las normas fundamentales del Estado. Además, es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (ius cogens) (*artículo 1406 del CC*), especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. La conclusión en este análisis, no puede ser otro, **que habrá fin ilícito cuando respetándose aparentemente las formas del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley.**

De igual manera, para comprender cuando nos encontramos frente a fin ilícito la Corte Suprema en la Casación N° 1438-2017- Lima Norte, se ha dejado establecido: *“En principio, el inciso 3 del artículo 140 del Código Civil⁴, que regula como requisito para la validez del acto jurídico el fin lícito, nuestro sistema jurídico civil ha adoptado una concepción neocausalista de la causa, que es una variante de las teorías subjetivas, por las cuales la causa debe entenderse únicamente como los móviles o motivos determinantes, personales y subjetivos que han llevado al sujeto a celebrar un acto jurídico, móvil éste que será distinto en cada acto jurídico concreto que se celebre según las partes intervinientes; empero, tal concepción nos puede llevar a confundir entre lo que se debe entender por fin o causa y los motivos. Para superar tal confusión, debe considerarse al fin o causa dentro de una concepción unitaria, que es la imperante en la actualidad en la doctrina civilista, la misma que señala que la causa es un único elemento, que cuenta con dos aspectos: objetivo y subjetivo. Así tenemos que, desde un punto de vista objetivo, la causa tal como debe entenderse en nuestro ordenamiento jurídico, será la función jurídica en base a la función socialmente razonable y digna que desempeña el acto jurídico; y desde el punto de vista subjetivo, la causa será el propósito práctico de las partes integrado por los móviles comunes y determinantes de la celebración del acto jurídico, es decir lo que las partes persiguen con la celebración de éste⁵. Con lo cual, para determinar la existencia de nulidad del acto jurídico por ilicitud del fin, no se deberá de tener en cuenta el aspecto objetivo del acto jurídico celebrado, pues todo acto jurídico siempre persigue una función jurídica y socialmente razonable de acuerdo al ordenamiento jurídico (en dependencia con cada tipo de contrato); sino, al aspecto subjetivo del mismo, es decir a los propósitos prácticos de las partes, integrados por los móviles comunes y determinantes que las han llevado a la celebración del acto jurídico, los mismos que deben ser contrarios no solamente al propio ordenamiento jurídico, sino contrario también al orden público o a las buenas costumbres...”*.

⁴ Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 3.- Fin lícito.

⁵ Taboada Córdova Lizardo, Acto jurídico, negocio jurídico y contrato. Editorial Grijley, 2001, pp. 335 – 340.



Con los antecedentes fácticos dados previamente, para efectos del análisis de esta causa de nulidad del acto jurídico conviene examinar al aspecto subjetivo de la causa o finalidad del negocio jurídico, es decir los propósitos prácticos de ambos celebrantes o móviles comunes, pero no cualquier intención sino aquellas que sean determinantes de la celebración del acto jurídico; los mismos que para que sean ilícitos deben ser contrarios no solamente al propio ordenamiento jurídico, sino contrario también al orden público o a las buenas costumbres; es por ello que esta causa se encuentra muy vinculada con la nulidad virtual. La accionante en cuanto a esta causal, en su demanda en el folio 27 se limita a señalar que *“(...) la Municipalidad Provincial de Ica, como entidad del Estado, para que pueda arribar a un acuerdo conciliatorio, tiene que expedirla resolución respectiva de autorización, la cual nunca se emitió; y sin embargo al haberse arribado a un acuerdo conciliatorio entre la parte demanda y un trabajador de esta Entidad Edilicia, que no es un representante autorizado legalmente para representar a la Municipalidad Provincia de Ica, se evidencia con claridad meridiana, el fin ilícito de dicho acto; por lo que el Acta ... resulta ilegal y carente de validez legal (...)”*. Como es de verse, su argumentación no se concentra en el aspecto a que se refiere esta causa de nulidad del acto jurídico, no describe la ilicitud de la finalidad perseguida por los celebrantes; de manera muy genérica en los numerales 2.1.6. y 2.1.7 de la demanda sostiene que Henry José Tipacti Aguado no comunicó de la reprogramación de la diligencia para al día 17 de junio de 2016 al Procurador Público Municipal, concurriendo sin tener ningún tipo de facultades ni autorización arribando a una conciliación por una suma mayor a la solicitada por la empresa ahora demandada; pero no hay ningún tipo de alegación respecto al propósito o móvil de su contraparte en el negocio jurídico, olvidando que esta causal se materializa cuando se evidencia móviles ilícitos comunes. Aun cuando nos permitiéramos inferir de los hechos alegados en la demanda, que Henry José Tipacti Aguado se puso de acuerdo con el representante de la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS ADAN E.I.R.L. para perjudicar los intereses económicos de la Municipalidad ahora demandante y beneficiarse con la obligación, este hecho debería acreditarse ya sea con prueba directa o indirecta, lo que no ha sucedido en el presente caso.

En el recurso de apelación, al igual que en el caso anterior no detalla el error de hecho o de derecho incurrido en la sentencia en cuanto a este aspecto, limitándose a indicar que: *“(...) en este caso, al igual que con la causal anteriormente estudiada, para poder determinar el alcance de esta nueva causal de nulidad, deberemos conocer a ciencia cierta cuál es el concertó de fin incorporado en el nuevo Código Civil”*.

6.3. En cuanto a la causal contenida en el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil esto es ausencia de formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.



La causal contemplada en el inciso 6 del artículo 219 del mencionado código, está referida al supuesto que en un negocio jurídico solemne o con formalidad *Ad solemnitatem*, no concurra la forma dispuesta por la Ley bajo sanción de nulidad. Existen determinados negocios jurídicos que requieren para su formación del cumplimiento de una determinada formalidad, que la ley impone bajo sanción de nulidad, de tal manera que en ausencia de dicha formalidad el negocio jurídico será nulo y no podrá producir ningún efecto jurídico de los que en abstracto debía producir. Estos negocios jurídicos formales, denominados también solemnes o con formalidad *Ad Solemnitatem*, generalmente son negocios jurídicos de Derecho Familiar o Patrimoniales a título gratuito como el matrimonio, adopción, reconocimiento de hijos extramatrimoniales, donación, etc. Esta causal de nulidad está bien concebida, pues se trata de un típico caso de forma impuesta por la ley bajo sanción de nulidad. Causal que no puede confundirse con la nulidad virtual a que se refiere el inciso 8 del mismo artículo que dispone que es nulo el acto jurídico en el caso del artículo V del Título Preliminar, esto es el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres no por sanción expresa sino derivada de contrariar este tipo de normas.

La nulidad por inobservancia de la formalidad fundada en la ley se justifica en la tutela de terceros. Está sujeta al requisito de la expresa previsión legal de su sanción. Los negocios solemnes por mandato legal contienen la expresión “bajo sanción de nulidad”. En el caso de las formalidades voluntarias, en el contrato, la normativa las regula igual que las legales: Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad conforme lo establece el artículo 1411 del Código Civil.

Por resolución N° 01 del folio 35 se declara inadmisibile la demanda, por dicha resolución el Juez le requiere a la parte accionante que precise si solicita la nulidad del acuerdo conciliatorio o del acta de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 del D.S. N° 014-2008-JUS, el artículo 16 de la Ley 26872 y el artículo 225 del Código Civil; ante ello la parte demandante por escrito de fojas 46 y siguientes aclara que solicita la nulidad del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de conciliación N° 157-2016-CEUNIDOS de fecha 17 de junio del 2016. No obstante la aclaración, en la demanda en su conjunto (incluida la subsanación) la accionante no identifica cual es la formalidad incumplida bajo sanción de nulidad; pues no debe olvidarse que no se trata de la causa de nulidad virtual que remite de manera general al orden público y buenas costumbres, sino que es una causal expresa, que debe estar contenida sin lugar a dudas en una norma imperativa, que no ha sido individualizado en el caso de autos.

7. Con la diferenciación efectuada, en el considerando que antecede y la exposición de los hechos de la demanda, tal como lo distingue la sentencia los hechos se subsumirían en otra



institución sustantiva -ineficacia del acto jurídico por falso procurador o ineficacia en sentido estricto, como una de las modalidades de la ineficacia funcional-. Se debe aclarar que un negocio jurídico puede estar debidamente estructurado, pero no por ello siempre producirá efectos jurídicos. Se presentan situaciones en las que pese a que el negocio es válido no produce los efectos jurídicos deseados, pero no por deficiencias o patologías en los elementos esenciales del mismo, sino por la no configuración de los efectos jurídicos deseados del negocio; uno de estos casos es el del falso procurador tal como señala el artículo 161 del Código Civil el acto jurídico celebrado por representante puede tener dos patologías, la primera es que se exceda del poder otorgado y el segundo es que no se haya otorgado poder alguno.

8. Esta figura del falso procurador, no puede ser confundida con la nulidad menos con la anulabilidad, precisamente porque difieren en los presupuestos que los motivan. Así lo ha venido estableciendo la Corte Suprema, reconociendo la existencia de tal patología como una ineficacia y no una invalidez (no nulidad y menos anulabilidad). En la Casación N° 1208-2007-Lima *“En este caso, la propia ley atribuye la ineficacia relativa a dicho acto jurídico [celebrado por un representante en exceso de las facultades que se le hubiere conferido] porque establece éste será inoponible solo al representado, de lo que se desprende que para las otras partes mantiene su plena eficacia; en tal virtud, la figura del falsus procurator no puede dar lugar a la nulidad del acto jurídico, porque si no sería declarar inválido e inexistente un acto jurídico que de acuerdo a la propia ley mantiene todos sus efectos entre el presentante y el otro contratante”*.

9. No está demás adicionar, que entre las partes se ha seguido el proceso de Ejecución de Acta de Conciliación extrajudicial Expediente N° 01308-2016-0-1401-JP-CI-03 seguido por Adán Felipe Rojas Bautista en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS ADAN E.I.R.L. contra de la Municipalidad Provincial de Ica, proceso en el que mediante Auto Resolutivo, Resolución N° 07 de fecha 26 de julio del año 2017 se declaró infundada la contradicción formulada por la parte demandada y fundada la demanda. Resolución que fue confirmada por Sentencia de Vista, resolución N° 12 de fecha 28 de noviembre del año 2017 ante los hechos que sustentan la contradicción especialmente respecto a que si era necesario de resolución autoritativa expedida por el titular del pliego para poder conciliar, concluye el juez que *“(...) Verificándose la cuantía de lo conciliado, se aprecia que el monto materia de conciliación no excede las cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento en que se produjo la conciliación ... UIT 2016 s/3,950.00 Monto de la Obligación s/6,500.00. Ahora determinándose que el caso de autos se encuentra enmarcado dentro del supuesto de hecho contemplado en los incisos 2°, 3° y 5° del referido artículo 38° del Reglamento antes señalado”*. De igual manera, se examinó los



requisitos formales del documento en el décimo considerando del mencionado expediente acompañado, concluyéndose que estos se encuentran presentes.

10. En relación al argumento impugnatorio que la sentencia adolece de falta de motivación se debe precisar que el principio - derecho que se halla en el artículo 139° numeral 5) de nuestra Constitución –debida motivación de las decisiones judiciales- que a su vez está contenido en el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional, el cual se ve limitado cuando se presentan irregularidades y/o vicios de la motivación, como es la llamada motivación aparente -entre otros-, que se configura cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o cuando solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico⁶, o los referidos a la falta de lógica interna o externa; sin embargo como se ha explicado, tales situaciones no se vislumbran en relación a la resolución cuestionada. Por el contrario, se advierte que se encuentra motivada adecuadamente, expresando en forma lógica y razonada el proceso mental desarrollado para resolver la controversia, esto es, expresando el porqué de la decisión.

11. Conforme a lo preceptuado por el artículo 200° del Código Procesal Civil: *“Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”*. Un derecho no es nada sin la prueba del hecho material que se deriva. En sentido amplio, probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera; en sentido judicial, probar es someter al juez (que conoce el proceso) elementos de convicción propios para confirmar un hecho alegado por una parte y negado por la otra.

12. Tomando como referencia la norma indicada diremos que la función de la prueba no se orienta en forma genérica al descubrimiento de la verdad sino a demostrar los hechos que sustentan la pretensión demandada. Cuando no se cumple con ese objetivo, la pretensión demandada será declarada infundada. En el caso de autos, aun rescatando los argumentos fácticos y jurídicos para posibilitar el reexamen de la recurrida se ha llegado a la misma conclusión, que no se ha probado las causales de nulidad del acto jurídico; por lo que se debe confirmar la apelada.

DECISIÓN

Por los fundamentos glosados y de acuerdo con las normas invocadas, los integrantes de la Sala Civil Permanente de Ica, declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación de la demandante de fojas 211 a 214; por consiguiente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 15, de fecha 17 de febrero del 2023, que corre de fojas 202 a 208, que falla

⁶ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, LIMA (caso GIULIANA LLAMOJA).



declarando PRIMERO. - Declarar INFUNDADA en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por Municipalidad Provincial de Ica en contra de (i) INVERSIONES y SERVICIOS ADAN E.I.R.L. y (ii) Centro De Conciliación Unidos Por Siempre “CEUNIDOS”; disponiéndose EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso, una vez consentida o ejecutoriada la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE.-**

S.S.

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ

AQUIJE OROSCO